

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 14 Diciembre 2001. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

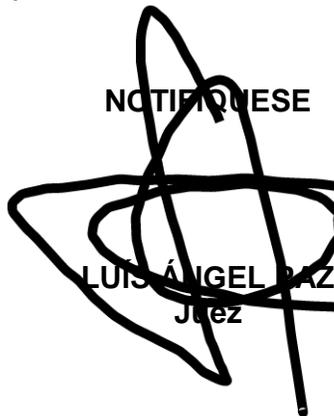
AUTO No. 609
Rad. 768924003001- 1990-03130 -00
CLASE DE PROCESO: SUCESION MINIMA
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso: SUCESION MINIMA, adelantado por MARIA DEL CARMEN MOTATO PEREZ, contra TOBIAS HIDALGO O NESTOR PABLO RIVAS, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 19 Mayo 1999. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

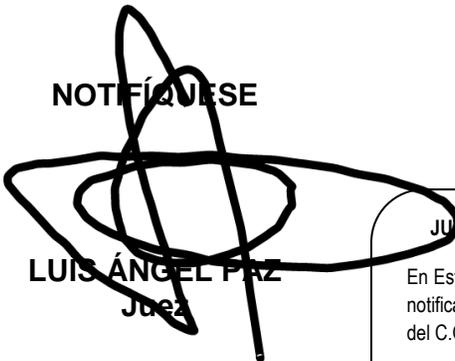
AUTO No. 1208
Rad. 768924003001- 1992-04002 -00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO MINIMA
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso: ORDINARIO MINIMA, adelantado por LUIS MORALES OCAMPO, contra AURA MARIA ANAYA, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 31 Enero 2001. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

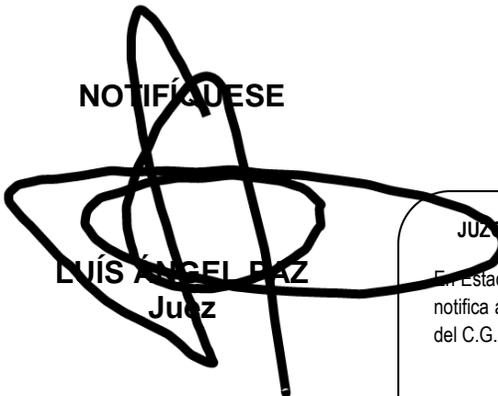
AUTO No. 608
Rad. 768924003001- 1999-00114 -00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS MINIMA
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso: ALIMENTOS MINIMA, adelantado por JHOANA MARIA NIEVA VERGARA Y OTROS, contra JUAN ANDRES NIEVA CIFUENTES, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 16 Marzo 2011. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 610
Rad. 768924003001- 2000-00006 -00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS MINIMA
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso: ALIMENTOS DE MINIMA, adelantado por MARIA LETICIA GARZON AYALA, contra JOSE HOOVER FRANKY CANO, verifica la instancia que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE


LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 Abril del 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual fue allegada vía correo electrónico, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1210
Rad. 768924003001-2005-00353-00
Proceso: DIVORCIO:
Yumbo, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

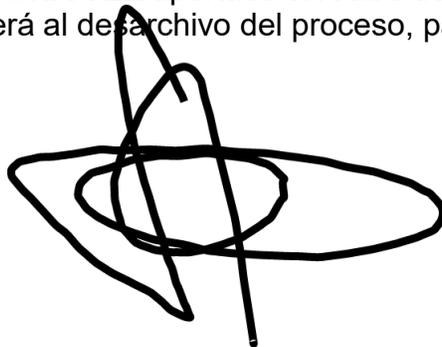
RESUELVE:

PRIMERO: DEBE la referida memorialista la LESDY YURANY GARCIA , aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”¹**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, más la suma de **\$10.800** de la digitalización de los folios que contiene el expediente.

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del proceso, para expedir copias auténticas de la sentencia.

Notifíquese,

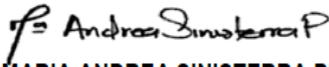
LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



¹ ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informando que, el presente proceso se encontraba en conocimiento de la anterior oficial mayor del juzgado para el año 2022 y, hasta la fecha 11 de diciembre de 2023 inclusive, así mismo, dicho proceso no fue entregado, ni puesto en conocimiento a la suscrita al momento de asumir nuevamente el cargo de oficial mayor, por tal razón se pasa en la fecha. Por otra parte le informo que, la demandada PAOLA ANDREA CASTILLO ACOSTA, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, y a su turno la parte demandante descurre el respectivo traslado. Igualmente, informo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el num. 9° del art. 375 CGP. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1211
Rad. 76892400300120170051600
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertinencia Menor Cuantía
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal de Pertinencia, instaurado por BLANCA CECILIA CORREDOR BELTRAN, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN CASTILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede el apoderado judicial actor descurre el traslado de las excepciones propuestas por la demandada PAOLA ANDREA CASTILLO ACOSTA y dado que el resto de demandados ya fueron notificados, como se detalla a continuación, quienes guardaron silencio dentro del término para proponer excepciones, las cuales se glosaran al expediente a fin de que obren y consten.

1. LINA MARIA CASTILLO CORREDOR (notificación personal en la secretaria de este Juzgado archivo 19 expediente)
2. JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR (notificación personal en la secretaria de este Juzgado archivo 20 expediente)
3. EDILVEY CASTILLO CORREDOR (notificación personal en la secretaria de este Juzgado archivo 21 expediente)
4. NATALIA CASTILLO CORREDOR (notificación personal en la secretaria de este Juzgado archivo 21 expediente)
5. ALBA MILENA CASTILLO CORREDOR (notificación personal en la secretaria de este Juzgado archivo 23 expediente)

Por su parte el curador AD-Litem de las Demás Personas Inciertas e Indeterminadas designado al interior del proceso, contestó la demanda sin proponer excepciones.

De otro lado, se denota que en el certificado especial y de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como en el libelo de la demanda el actor refiere como dirección del predio a usucapir carrera 3 No. 15 A – 54 de la Urbanización Compartir Desepaz de Yumbo, mientras que en el avalúo catastral y la valla anuncian K 3 No. 15 B – 48, motivo por el cual se requerirá a las partes a efectos de que aclaren la dirección correcta del predio, allegando el Certificado de Nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapición, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo.

Igualmente, se constata que se encuentra pendiente allegar la respuesta del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y oficina de Planeación Municipal e Informática de Yumbo, por ello se oficiará nuevamente a dichas entidades, por parte de la secretaria del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

En virtud de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente a fin de que obren y consten las notificaciones personales realizadas en la secretaria de este Juzgado, a los Herederos Determinados del señor EFRAIN CASTILLO, señores LINA MARIA CASTILLO CORREDOR, JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR, EDILVEY CASTILLO CORREDOR, NATALIA CASTILLO CORREDOR y ALBA MILENA CASTILLO CORREDOR.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aclaren la dirección correcta del predio a usucapir de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Planeación Municipal e Informática de Yumbo, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral. 6º del C.G.P.) respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20733, lo cual ya fue requerido mediante oficio No. 241 del 02/02/2018 y oficio No. 449 del 31/05/2021, enviados mediante correo postal – certificado– de la empresa Servientrega fechado 31/05/2018 y oficio del 03/09/2018 respectivamente, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a dicho acto. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

CUARTO: De la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-Litem de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, córrase traslado a la partes por el término de tres días.

QUINTO: Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** el **día 07 de mayo del año 2024, a las 09:00 a.m.**, al bien inmueble objeto de este proceso predio ubicado en ubicado en la carrera 3 No. 15 A – 54 de la Urbanización Compartir Desepaz de Yumbo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-20733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se informara al señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ como perito designado, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali, celular 315 5927789.

Comuníquesele por vía correo electrónico catna6@gmail.com al auxiliar de justicia su designación, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo manifieste su aceptación y dentro de los cinco días siguientes a la aceptación deberá posesionarse.

SEXTO: Prevenir a las partes para que estén presentes en la diligencia de Inspección Judicial, para lo cual deberán aportar todos los instrumentos o medios tecnológicos para la grabación de la diligencia. Además, cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. DEBE LA PARTE ACTORA IGUALMENTE APORTAR EQUIPO DE VIDEO PARA EL DIA DE LA AUDIENCIA PARA LA RESPECTIVA GRABACIÓN E IGUALMENTE DEBE TRAER SUFICIENTE DATOS EN SU TELEFONO CELULAR, TODA VEZ QUE SE DEBE HACER ENLACE CON EL DESPACHO PARA ASI PODER CONTINUAR CON LA AUDIENCIA. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia. Una vez se surtan las anteriores diligencias se continuará con la etapa procesal respectiva.-

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 067 de hoy **19 DE ABRIL DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 11 de agosto de 2022 y dentro de la cual el demandante aportó constancia el 29 de noviembre de 2022, de notificación personal efectuada a la parte demandada YONATAN CASTRO con resultado negativo, sin que a la fecha hayan nuevas actuaciones en el proceso. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1219

Rad. 768924003001-2023-00920-00

Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

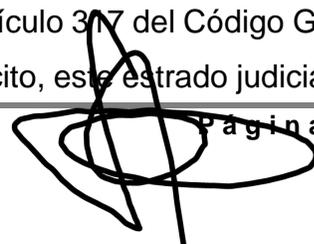
Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI contra RONAL STIVEN SANCHEZ CASTRO Y YONATAN CASTRO, la parte demandada YONATAN CASTRO, no se encuentra debidamente notificada, así mismo advierte el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto que libra mandamiento de pago, esto es, la notificación de los demandados, por lo que se procederá a agregar la constancia de notificación persona con resultado negativo y a requerir dicho cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR al expediente para que obre y conste la constancia de notificación personal con resultado negativo aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

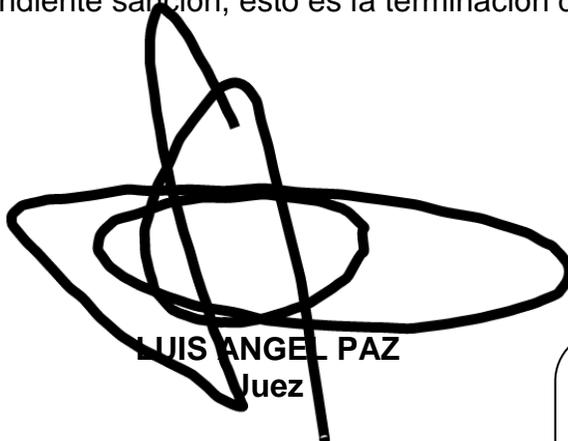
SEGUNDO. – En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará



Auto No. 1219 / Abril 18 de 2024 / Rad. 768924003001-2022-00447-00 / Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI / Demandado: RONAL STIVEN SANCHEZ CASTRO Y YONATAN CASTRO

aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpa con la carga procesal de realizar la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 1209 del 18 abril de 2024 / Rad. 768924003001-2023-00143-00 / **Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor Cuantía / **Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A / **Demandado:** JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de Abril del 2024, A Despacho del señor Juez la presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 21/03/2024 la solicitud de renuncia del poder otorgado por el demandado, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1209
Rad. 768924003001-2023-00143-00
Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA:
Yumbo, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA**, el apoderado judicial del demandado mediante escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta que renuncia al poder a él conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

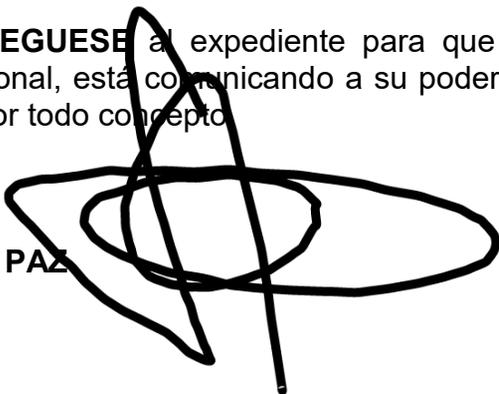
RESUELVE:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace el **abogado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO**, como apoderado judicial del demandado.

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el escrito donde el referido profesional, está comunicando a su poderdante de su renuncia encontrándose a paz y salvo por todo concepto

Publíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	SIGC
---	--	------

SENTENCIA ANTICIPADA No. 082-2024

Yumbo, Dieciocho (18) de abril dos mil Veinticuatro (2024)
RADICACIÓN Y EXPEDIENTE No. [76892400300120230022200](#)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 082 del 18 de abril DE 2024 / CLASE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA / RAD.76892400300120230022200 / DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. 16.450.490/ DEMANDADA: YURI ANDREA OLIVAR GIRALDO C.C. 29.973.376

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por EL SEÑOR EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN a través de apoderado, en contra de la señora YURI ANDREA OLIVAR GIRALDO.

ANTECEDENTES

La señora YURI ANDREA OLIVAR GIRALDO, giró a la orden del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN la letra de cambio No.01 por la suma de un millón de pesos moneda corriente \$1'000.000 el 15 de mayo de 2019 y letra de cambio No.02 por la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1'500.000), el 8 de septiembre de 2019.

Afirma que el girador el señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, endosó en procuración las letras No. 01 y No. 02 al doctor ROBERTULIO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6'349.545, con T.P. 63675 del CSJ.

En las letras de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios.

Que el monto de los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2020 para las dos letras de cambio.

Afirma que la demandada entro en mora desde el 6 de octubre de 2020 y no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.



PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dineros:

PRIMERO: Sírvase Señora Juez, librar mandamiento ejecutivo u orden de pago a favor del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN y en contra de la señora YURY ANDREA OLIVAR GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:
A- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Mcte como capital representado en el título valor letra de cambio No 01
B- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 06 de octubre del año 2020 y hasta el día que cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la ley 510/99.

C- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) Mcte como capital representado en el título valor letra de cambio No 02
D- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 06 de octubre del año 2020 y hasta el día que cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la ley 510/99.

SEGUNDO: Sírvase Señora Juez, en su debida oportunidad condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen con la presente acción.

Aporto como prueba las letras de cambios No. 01 y No. 02.

LAS EXCEPCIONES

Dentro del término legal, la demandada contesto la demanda y propuso la excepción de mérito, las cuales fundamenta de la siguiente forma:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Refiere que se realizaron abonos que no se han tenido en cuenta en las letras de cambio cobradas, exactamente planteo la excepción de la siguiente manera:

2. EXCEPCIONES

A- COBRO DE LO NO DEBIDO: Existe cobro legal de lo debido que se está pidiendo pago de obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y frente a la cuales la suscrita a cumplido satisfactoriamente donde hay una conversación con la señora MARTHA por audio de wasap, donde me decía que hasta marzo, estamos al día y había un saldo a favor de \$70.000. y después me dijo que debía 8 meses pero no miro los abonos que yo hice, dineros recibidos la parte demandante; Porque el demandante está obrando de mala, fe.

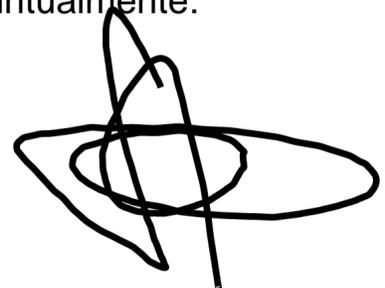
Aportó como pruebas de su excepción los recibos de consignación realizados en el Banco de Davivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 829 del 29 de marzo de 2023 se procedió a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el cual fue notificado personalmente a la demandada de manera personal el 8 de junio de año 2023, según consta y obra en el anexo o5 del expediente virtual; quien dentro del término legal propuso la excepción ya mencionadas y se corre traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

A través de auto No.806 del 14 de marzo de 2024, se dispuso darle aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que no había pruebas que practicar se corrió traslado para alegar a las partes siendo recorrida únicamente por la parte actora.

En los alegatos la parte ejecutante indico que efectivamente esas consignaciones fueron recibidas e igualmente indico puntualmente:



SENTENCIA ANTICIPADA No. 082 del 18 de abril DE 2024 / CLASE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA / RAD.76892400300120230022200 / DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. 16.450.490/ DEMANDADA: YURI ANDREA OLIVAR GIRALDO C.C. 29.973.376.

Se presenta el cobro judicial de 2 títulos valores (letras de Cambio) que sumadas ascienden a la suma de \$2.500.000 pesos Mcte con fecha de vencimiento en la devolución de capital el día 05 de octubre del año 2020, significa lo anterior que la demandada adeuda intereses moratorios desde el 06 de octubre del año 2020 hasta el día 22 de marzo del año 2024 liquidados de conformidad con lo indicado en el artículo 111 de la ley 510/99.

Ahora, la señora OLIVAR GIRALDO manifiesta que ha realizado cinco (5) abonos a la obligación de la siguiente forma: 1- el 04 de mayo del año 2022 por valor de \$400.000 pesos, 2- el 11 de noviembre del año 2022 por valor de \$ 500.000 pesos, 3- el 29 de noviembre del año 2022 por valor de \$ 250.000 pesos, 4- el 10 de diciembre del año 2022 por valor de \$ 140.000 pesos, 5- el 30 de diciembre del año 2022 por valor de \$ 140.000 pesos para un total de \$1.430.000 pesos Mcte

Como el vencimiento de los título valores fue a partir del 05 de octubre del año 2020 y esta fecha no fue objetada por la demandada se tomará esta como referencia para liquidar los intereses moratorios hasta la fecha, teniendo en cuenta los abonos realizados, se observará que aun adeuda la suma de \$ 1.113.491.67 por intereses moratorios y \$ 2.500.000 por el capital, para un total de \$ 3.613.491.67 pesos Mcte.

De conformidad con lo anterior no se puede hablar de cobro de lo no debido toda vez que a la fecha adeuda el capital y un saldo de intereses de mora.

De tal manera que no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a pronunciar la sentencia que corresponda previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Concurren los presupuestos procesales tales como: 1) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el libro tercero, sección primera, título II, capítulos I del C.G.P.; 2) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto, como por el factor territorial (domicilio de las demandadas); 3) CAPACIDAD PARA SER PARTE, pues en ambos concurren las condiciones de partícipes en la relación sustancial; 4) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, por ser personas naturales se representan así mismas, pues son personas capaces y 5) DERECHO DE POSTULACIÓN, por activa porque la actora actúa mediante apoderado judicial, el demandado lo hace en su propio nombre y por la cuantía están autorizadas para ello.

Al analizar los medios probatorios allegados y confrontados con la demanda y la excepción meritoria, tanto en sus hechos como en las pretensiones, surge la siguiente pregunta:

EL PROBLEMA JURIDO A RESOLVER: ¿Existe cobro de lo debido en la acción ejecutiva derivada del título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, o si por el contrario se debe seguir adelante con la ejecución al no probarse o salir avante las excepciones planteadas?

FRENTE AL COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera este operador indispensable para contestar los interrogantes planteados en el problema jurídico, estudiar los siguientes tópicos:

LETRA DE CAMBIO:

Tratándose de un título valor, debe tenerse en cuenta que esa especie de títulos se encuentran tipificados en la ley comercial, debiendo reunir *“las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*, como bien lo define el artículo 620 del C. de Co.

Los elementos que la LETRA DE CAMBIO debe contener además de los señalados en el artículo 621¹ de la norma caratular son: *i*) La orden

1^o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2^o) la firma de quien lo crea.

incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii*) El nombre del girado; *iii*) La forma del vencimiento, y *iv*) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora; según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio. La **LEGITIMACIÓN**, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero. La **LITERALIDAD** significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado. La **AUTONOMÍA** indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. La **INCORPORACIÓN** hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o inserto en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario, se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son “*alma*” y “*cuerpo*”, que forman un todo inseparable.

Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibídem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación.

Ahora bien, el art. 622 del C. de Co., permite la existencia de títulos con espacios en blanco o títulos en blanco con la sola firma, evento en el cual es necesario que haya instrucciones o autorización del suscriptor y entonces será el tenedor legítimo del título el facultado para llenarlo de acuerdo con esas instrucciones, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Sobre el cobro de lo no debido, tratando de desvirtuar lo plasmado en el mandamiento de pago, simplemente haciendo alusión que se realizaron abonos a las obligaciones y aportando las consignaciones realizadas en el Banco Davivienda que ascienden a millón cuatrocientos treinta mil pesos (1´430.000), aspecto éste no controvertido por la parte demandante, solo en los alegatos indica que esos abonos serán tenidos en cuenta en la liquidación que presenta.

Esta excepción esta llamada a declararse probada por cuanto en los hechos de la demanda ni en los títulos aportados se indicó claramente estos abonos que ahora vienen a reconocer solo con la contestación de la demanda, en tal sentido el despacho accederá a reconocer la excepción de cobro de lo no

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un sino o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.

Si no menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio....

debido y como quiera que los abonos no han sido determinados para obligación específicamente, pues se trata de dos letras, se aplicarán a la obligación en el momento de la consignación en primer orden a intereses de las obligaciones a dicha fecha y si el remanente a capital, es decir se debe hacer una verdadera y real liquidación del crédito de cada una de las letras de cambio desde el 6 de octubre del 2020 que se cobran los intereses de mora y se manifestó que estaba en incumplida la obligación, deberán reconocerse los abonos en su fecha realizada y aplicados según la regla indicada y legal de primero intereses, luego capital en fecha de cada abono, TODAS DEL AÑO 2022, que ascendieron a millón cuatrocientos treinta mil pesos (\$1.430.000).

Como quiera que el cobro de lo no debido, está llamado a prosperar este medio exceptivo toda vez que se han aportado las probanzas que indican lo pertinente, pero así mismo no cubren la totalidad de la obligación, es necesario reconocer dicha excepción y seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los razonamientos de derecho fácticos y probatorios en el presente caso y modificar el mandamiento de pago, reconociendo los abonos realizados por al ejecutada en su momento que los realizó, situación que de haberse indicado inicialmente por la parte actora había necesariamente que haber cambiado sus pretensiones.

Por lo cual se seguirá adelante con la ejecución y se declara probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Yumbo Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” propuestas por la demandada YURI ANDREA OLIVAR GIRALDO. Conforme a los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en forma establecida en el mandamiento de pago. Reconociendo el abono a las obligaciones en la suma de millón cuatrocientos treinta pesos moneda corriente (\$1,430,000) los cuales deben ser aplicados a cada letra de cambio de manera proporcional en el momento que se realizó cada abono.

TERCERO: PRACTICAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se embargaren posteriormente, para que con su producto se cancele el crédito demandado por capital, intereses y costas procesales conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y conforme a las indicaciones dadas en esta providencia y resuelve segundo que antecede.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de CIEN MIL pesos moneda corriente (\$ 100.000) como agencias en derecho.



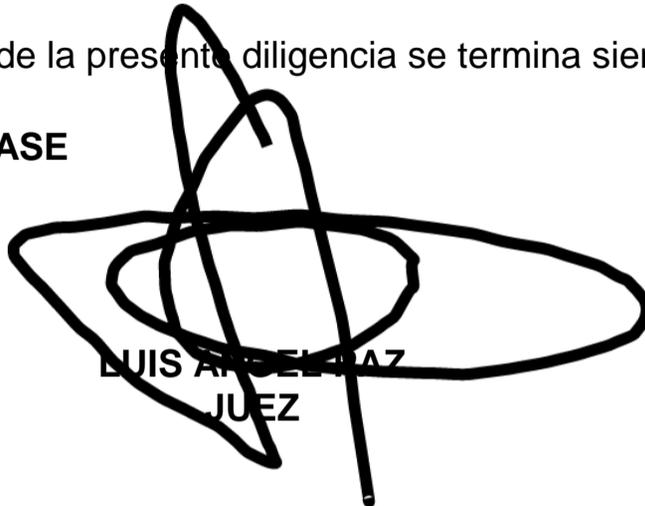
SENTENCIA ANTICIPADA No. 082 del 18 de abril DE 2024 / CLASE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA / RAD.76892400300120230022200 / DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. 16.450.490/ DEMANDADA: YURI ANDREA OLIVAR GIRALDO C.C. 29.973.376.

SEXTO. La presente sentencia queda notificada en ESTADOS.

La presente providencia se notifica a las partes y a sus apoderados en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las

NOTIFICASE Y CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Firmado Por:

Luis Angel Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f72118b11b0f082d50b401511eaefa9715a0ba48c428eb4f8efc921742b7a6

Documento generado en 18/04/2024 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 29 de agosto de 2023 y dentro de la cual el demandante aportó constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada el día 14 de noviembre de 2023 con resultado positivo, sin que a la fecha conste en el expediente la contestación de la demanda o proposición de excepciones por parte del demandado. Sírvese proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1216

Rad. 768924003001-2023-00637-00

Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

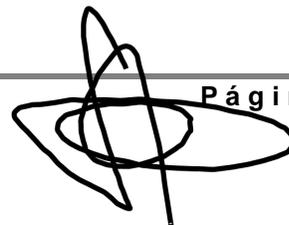
Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AV VILLAS S.A. con NIT.: 860035827-5 en contra de JOSE RUBIEL ALZATE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.164 el ejecutante notificó al ejecutado en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo según consta en el memorial allegado por el extremo activo del proceso.

Por otro lado, avizora el despacho que posterior a la notificación efectuada por el ejecutante al ejecutado, este último asistió al despacho el día 27 de febrero de 2024, fecha en la que, por error involuntario se procedió a la diligencia de notificación personal, yerro corregido mediante Auto No. 984 del 22 de marzo de 2023 donde se resolvió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de notificación personal realizada al demandado **JOSE RUBIEL ALZATE LOPEZ**, el día 27 de febrero de 2024, obrante en el expediente digital y por lo expuesto en l parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa procesal respectiva, esto es seguir adelante con la ejecución.”

Igualmente, en la parte motiva de la providencia pre citada, se aclaró que el termino de diez (10) días, para que el demandado pudiese presentar sus excepciones de acuerdo al artículo 442 de C.G.P. feneció el pasado 30 de noviembre de 2023.



Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; así mismo contempla en su numeral 2 que:

“
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Al respecto, avizora el despacho que la parte demandada guardó silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por “expresa” cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser “clara”, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la

obligación sea “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precitado, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que la parte ejecutada no formuló ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P. y se ordenará entonces seguir adelante, como se dijo antes, en contra de la parte ejecutada y a favor del ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto No. 3298 del 07 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

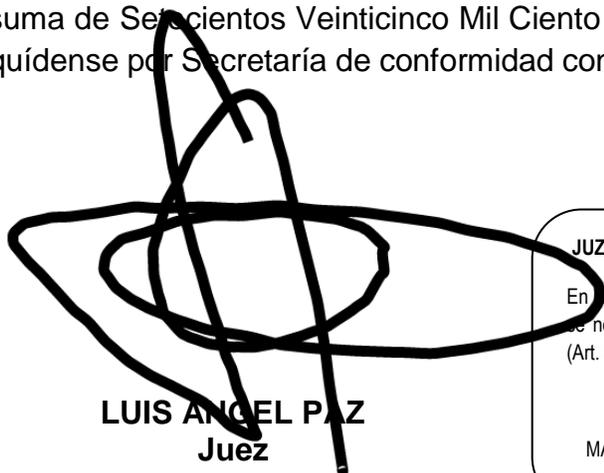
PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como fue dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

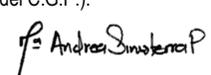
TERCERO. – PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Setecientos Veinticinco Mil Ciento Catorce Pesos M/Cte. (\$725.114.00). Liquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)
En estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024,
se notifica a las partes la anterior providencia
(Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 02 de noviembre de 2023 y dentro de la cual el demandante aporto constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada el día 14 de febrero de 2024, sin que a la fecha conste en el expediente la contestación de la demanda o proposición de excepciones por parte del demandado. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1217

Rad. 768924003001-2023-00820-00

Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN en contra de ARNOLDO RIVERA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.497.139, el ejecutante notificó al ejecutado en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P. según consta en el memorial allegado por el extremo activo del proceso.

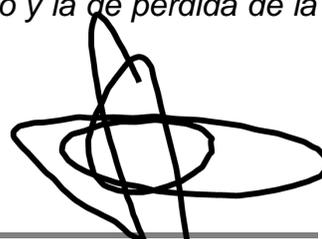
Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; así mismo contempla en su numeral 2 que:

“

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”



Al respecto, avizora el despacho que la parte demandada guardó silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por “expresa” cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser “clara”, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea “exigible” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precitado, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que la parte ejecutada no formuló ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P. y se ordenará entonces seguir adelante, como se dijo antes, en contra de la parte ejecutada y a favor del ejecutante para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto No. 19 del 11 de enero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como fue dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. – PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos M/Cte. (\$2.000.000). Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 04 de diciembre de 2023 y dentro de la cual el demandante aporto constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada el día 06 de febrero de 2024, sin que a la fecha conste en el expediente la contestación de la demanda o proposición de excepciones por parte del demandado. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1218
Rad. 768924003001-2023-00920-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de la señora DIANA MARCELA LEON TABORDA, mayor y vecina de Yumbo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.038.359 de Cali; KEVIN STEVEN ANDRADE PEÑUELA, mayor y vecino de yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.870.512 y GLORIA STHEPHANY MARIN LLANOS, mayor y vecina de yumbo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.652.046, el ejecutante notificó a los ejecutados en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P. según consta en el memorial allegado por el extremo activo del proceso que reposa en el expediente digital.

Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; así mismo contempla en su numeral 2 que:

“
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)"

Al respecto, avizora el despacho que las partes demandadas guardaron silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que:

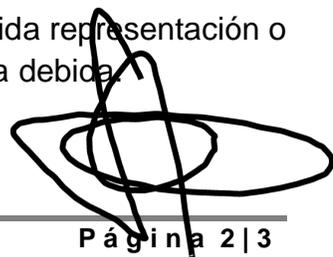
"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por "expresa" cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser "clara", indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea "exigible" cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precitado, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



Auto No. 1218 / Abril 18 de 2024 / Rad. 768924003001-2023-00920-00 / Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA / Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. / Demandado: DIANA MARCELA LEON TABORDA, KEVIN STEVEN ANDRADE PEÑUELA Y GLORIA STEPHANY MARIN LLANOS

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que las partes ejecutadas no formularon ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P. y se ordenará entonces seguir adelante, como se dijo antes, en contra de las partes ejecutadas y a favor del ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto No. 181 del veinticuatro de enero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

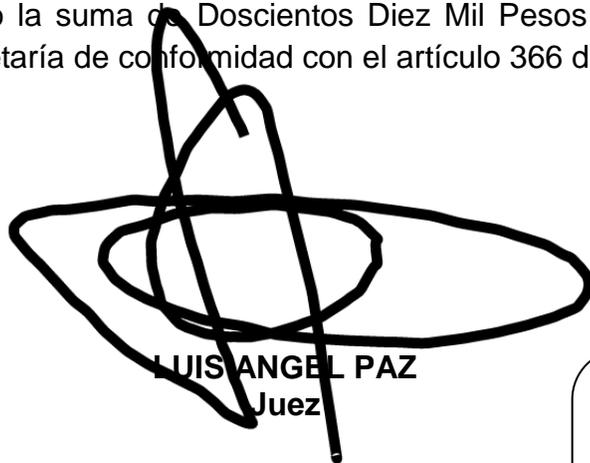
PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como fue dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. – PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Doscientos Diez Mil Pesos M/Cte. (\$210.000). Liquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de abril del 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual fue allegada vía correo electrónico, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1215
Rad. 768924003001-2024-00110-00
EJECUTIVA GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA:
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado Judicial contra **RICARDO GALINDEZ POPAYAN**, mediante oficio enviado vía correo electrónico, el Banco: CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, DE BOGOTA Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivo link:

Links:

- [007RespuestaCajaSocial.PDF](#)
- [008RespuestaBancoBbva.pdf](#)
- [009RespuestaBancoPopular.pdf](#)
- [010RespuestaBancoGnbsudameris.pdf](#)
- [011RespuestaBancoDeBogota.pdf](#)

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio de embargo proveniente de los Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, DE BOGOTA

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)
En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 18 de Abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía para su trámite. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 1213
Rad. 768924003001-2024-00145-00
Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Cancelación De Patrimonio de Familia
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente solicitud de cancelación de patrimonio de familia, instaurada por YENNY PAOLA PARRA HERNANDEZ y ERNESTO CASTAÑO MARIN, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Sírvase actualizar los fundamentos de derecho como quiera que los citados en la demanda, hacen referencia a una legislación que actualmente no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 8 ibidem.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

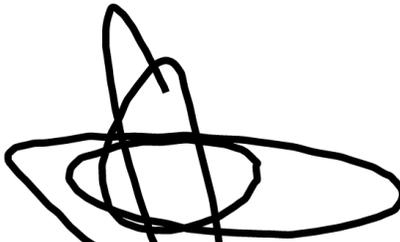
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda solicitud de cancelación de patrimonio de familia, instaurada por YENNY PAOLA PARRA HERNANDEZ y ERNESTO CASTAÑO MARIN.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, sopena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.523.843 expedida en Cali-Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía para su trámite. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 1158
Rad. 768924003001-2024-00167-00
Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Registro Civil
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurada por la señora LUZ MARINA PEDROZA VALENCIA en calidad de Representante Legal de la menor EVELIN XIOMARA ASTUDILLO PEDROZA, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Sírvase indicar la dirección física y electrónica de forma clara que tenga la demandante LUZ MARINA PEDROZA VALENCIA en calidad de Representante Legal de la menor EVELIN XIOMARA ASTUDILLO PEDROZA, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Corregir el poder y demanda, conforme los requerimientos realizados en el numeral anteriores.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

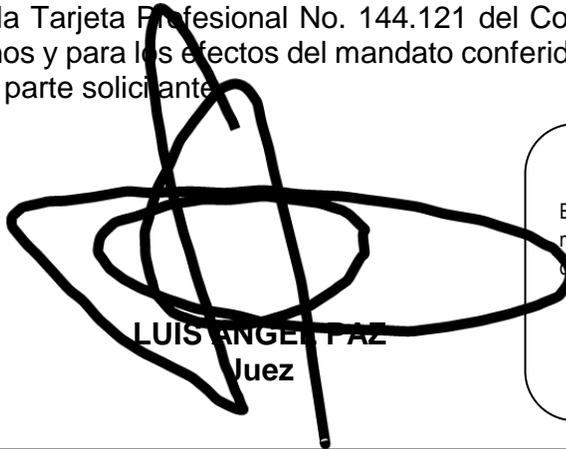
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, instaurada por la señora LUZ MARINA PEDROZA VALENCIA en calidad de Representante Legal de la menor EVELIN XIOMARA ASTUDILLO PEDROZA.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, sopena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLEJO, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía para su trámite. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 1212
Rad. 768924003001-2024-00168-00
Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la demanda de Jurisdicción Voluntaria, para la Corrección de partida del estado civil, presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Admitir la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de partida del estado civil de la señora GLORIA ADELA ARCOS CAMPO, propuesto a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - Ábrase a pruebas el presente proceso.

A).- DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal. -

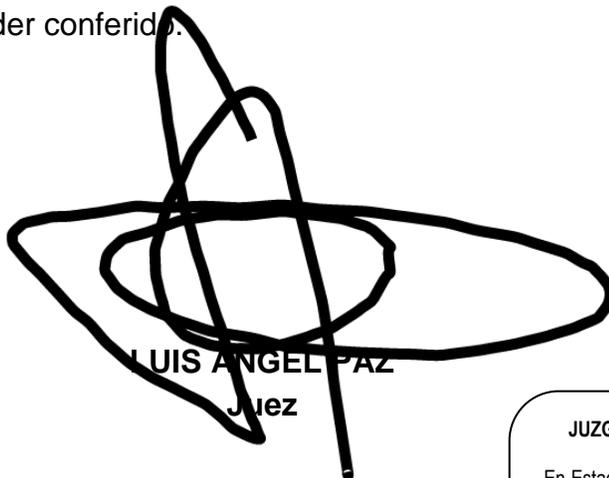
B).- PRUEBAS DE OFICIO:

1. Oficiar a la Notaria Primera del Circuito de Yumbo - Caldas para que aporte al expediente dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, certificación de la documentación que se tuvo en cuenta para asentar el nacimiento de la señora GLORIA ADELA ARCOS CAMPO, realizado el 28 de abril de 1944.
2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aporte al expediente dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, certificación

la documentación que se tuvo en cuenta para establecer la fecha de nacimiento de la demandante en la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA ADELA ARCOS CAMPO.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALEXANDER OROZCO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.282 y portador de la tarjeta profesional No. 147.857, para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1157 / Abril 18 de 2024 / Jurisdicción Voluntaria – Divorcio / Rad. 76892400300120240028600 / Demandante: Julián Andrés Cardona Salazar y Evelin Zuley Perea Salinas.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía para su trámite. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 1157
Rad. 768924003001-2024-00286-00
Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria - Divorcio
Yumbo, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente solicitud de DIVORCIO, instaurada por los señores JULIAN ANDRES CARDONA SALAZAR y EVELIN ZULEY PEREA SALINAS, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Sírvase aclarar los horarios de visita de los menores hijos de los señores JULIAN ANDRES CARDONA SALAZAR y EVELIN ZULEY PEREA SALINAS, como quiera que el mismo no es claro ni preciso.
- 2.- Corregir el poder y demanda, conforme los requerimientos realizados en el numeral anteriores.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

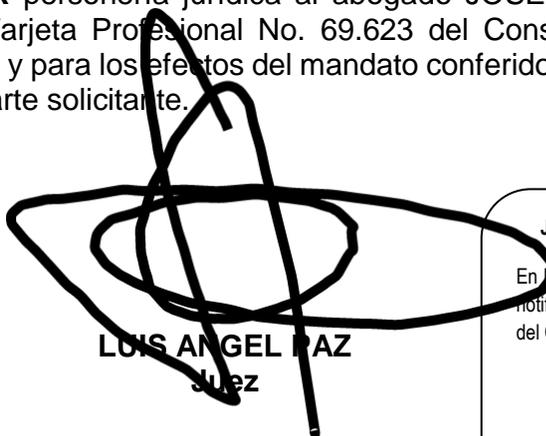
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de DIVORCIO, instaurada por los señores JULIAN ANDRES CARDONA SALAZAR y EVELIN ZULEY PEREA SALINAS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, sopena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ ALBEIRO PARRA PARRA, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En estado No. 067 de hoy 19 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria